



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1233/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martha Castillo Guerrero contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01191, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso es la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01191, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: *Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Marcos Antonio Campusano Cedeño, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-646, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de - noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.*

Segundo: *Casa solamente en cuanto a la sanción penal fijada en juicio, e impone la pena de 10 años de reclusión mayor en contra de Marcos Antonio Campusano Cedeño, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión.*

Tercero: *Compensa las costas del procedimiento.*

Cuarto: *Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.*

En el expediente reposan los Actos núm. 940/2022 y 941/2022, ambos del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentados por José Heriberto Piñeyro Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el primero con un traslado al domicilio de la parte recurrente y el segundo, al domicilio del abogado apoderado por la parte recurrente, ambos recibidos en manos del abogado apoderado, señor Rafael Santana.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señora Martha Castillo Guerrero, incoó el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01191, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y recibida por este tribunal constitucional el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso le fue notificado personalmente a la parte recurrida, Marcos Antonio Campusano, en la Cárcel Pública de Anamuya Higüey, mediante Acto núm. 569/2022, del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Richard José Cruz Polanco, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Higüey, provincia La Altagracia, y a la Procuraduría General de la República, mediante Acto núm. 2099/2022, del quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Luego, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las razones siguientes:

8. Con relación al punto en debate, esta sede casacional ha tenido la oportunidad de referirse a la cuestión central de la tesis promovida por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la defensa en cuanto a la retención del tipo penal de incesto cuando se ha establecido la agresión sexual y no la penetración que da lugar a la violación; al efecto, mediante sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, y en atención a un reclamo similar, se estableció: ... que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo hasta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación o un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, los actos de agresión sexual cometidos contra las dos menores agraviadas por parte del imputado (subrayado nuestro).

9. La misma sentencia hizo una importante precisión al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y resultante de una agresión sexual. En tal sentido, consideró que aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció, además, que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión. Al sostener lo indicado precedentemente, este órgano de la Suprema Corte de Justicia dijo: resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

10. En el caso que nos ocupa, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Marcos Antonio Campusano Cedeño sostenía una relación consensual o de hecho con Martha Castillo Guerrero, quien ya contaba con una hija menor de edad, de nombre L. M. C.; que, como derivación de esa relación, la niña residía en su madre y su padrastro, el hoy recurrente, circunstancia que facilitó la comisión de la agresión sexual. Asimismo, que el tribunal de juicio al valorar el certificado médico legal estableció fundamento jurídico número 15, que la víctima tiene membrana himeneal íntegra, por lo que se corresponde con el táctico de la acusación en cuanto al tipo penal de abuso sexual.

11. Es oportuno precisar que las mismas razones morales y familiares se fundamenta el legislador para hacer más severas las sanciones contra una persona que comete cualquier acto de naturaleza sexual, en perjuicio de una menor con quien está vinculado mediante una afinidad originada en el matrimonio, son aplicables en el caso del individuo que agrede sexualmente a una menor con la que tiene un vínculo de hecho, por ser hija de su compañera consensual (sentencia 4 de febrero de 2004, contenida en B.J. núm. 1119).

12. En el presente caso, el único aspecto censurable es el relativo a las sanciones penales impuestas en contra del recurrente, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos, lo que por tratarse de una cuestión de puro derecho, esta Segunda Sala suplirá la insuficiencia motivacional de la Corte a qua; evidenciándose que, en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revela que los jueces del fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del imputado, Marcos Antonio Campusano Cedeño, por haber agredido sexualmente a una menor de edad con la cual mantenía un lazo de afinidad, por lo que se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor, pero;

13. El artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, dispone, textualmente: Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. (...) Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos; o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).

14. Dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado código, con 10 años de reclusión mayor cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.

15. Por otra parte, el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto, en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; sanción por lo que, a juicio de esta Sala resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

(...) 20. Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, la antes aludida decisión, de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta Sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema manteniendo el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Cabe recordar que, conforme al principio de culpabilidad, la medida de la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad. Esta, la pena, se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados (subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. De todo lo antes dicho, se infiere que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano.

22. En ese orden, al verificarse el vicio invocado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a declarar con lugar el presente recurso, casando la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, dictando sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho, ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, por las razones del derecho que se han explicado en esta sentencia, se modifica la sanción impuesta contra el imputado recurrente Marcos Antonio Campusano Cedeño, como en el dispositivo se dispondrá, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señora Martha Castillo Guerrero, pretende que se anule la decisión recurrida y justifica sus pretensiones en los siguientes argumentos:

5º Resulta, que como se puede verificar el voto mayoritario en la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la segunda sala de la suprema corte de justicia, redujo la pena a 10 años al procesado, amparada en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación del artículo 333 que define la agresión sexual, dado que no hubo penetración en los hechos causado a la menor de edad de 7 años. Esta interpretación mayoritaria de los honorables magistrados jueces que integran la segunda sala de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, violentan el artículo 56 de nuestra Constitución Dominicana, así como los artículos 332-1 y 18 del código penal dominicano; exceptuando a la magistrada María G. Garabito Ramírez, quien de manera firme y muy apegada a la Constitución y la Ley de la materia tuvo un Voto Disidente al cual nos acogemos para formular el presente Recurso de Revisión Constitucional. Esta decisión degrada el espíritu que tuvo el legislador tanto en la Ley como en nuestra Constitución con la figura del crimen de Incesto, de proteger al ser más vulnerable de quienes deben protegerlo y procurarle un sano crecimiento, sus padres.

6º El artículo 56 numeral 1) de la constitución dominicana dispone: ...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

El artículo 332-1 del código penal dominicano dispone que: Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 332-2 del código penal dominicano dispone que: (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

El artículo 332-1 del código penal dominicano dispone que: (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio de 1984 y 46-99 del 20 1999). La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte lo contrario a lo establecido por el voto mayoritario, que este tipo penal es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

A) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

B) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

C) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

7° Resulta, que nuestra legislación castiga el incesto cuando es cometido en contra de niños, niñas o adolescentes, no castiga el incesto consentido entre adultos, porque lo que se busca es la protección integral del menor a lo interno del hogar y con relación a las personas que tienen acceso directo y confiado con el menor debido a su parentesco, cuya personalidad está en desarrollo y un acto sexual de cualquier naturaleza puede causar daños definitivos en el mismo.

8° Resulta, que por estas razones el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad, violentando así la Constitución que nos impone en primer lugar el interés superior del niño, niña o adolescente.

9° Resulta, que ciertamente el artículo 331 del Código Dominicano castiga la violación, cuando sea contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más cómplice, sea por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima... como puede apreciarse, con el señalamiento de esta agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de delito en contra de un menor no quedara impune, porque de específica no menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica todo acto de naturaleza sexual; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que llevan gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

10° Resulta, que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal de incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

11° Resulta, que el incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración como erróneamente plantea el voto mayoritario, sino, que más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor, en fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia Vida y la de otros.

12° Resulta, que en ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esta etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

13° Resulta, que el pase libidinoso de la mano de un padre sobre zonas erógenas de su hija menor o como el caso que nos ocupa, donde el hoy recurrido, padrastro de la menor, la tocaba con los dedos y el pene, que le quitaba la ropa, le enseñaba películas pornográficas en el celular, le decía que tenía que hacer lo que las mujeres le hacía en el vídeo, la rosaba y se masturbaba encima de ella, es tan grave como una penetración, porque uno y otros causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darle seguridad, protección al menor.

14° Resulta, que si partimos que la premisa que estos actos no son graves para una condena de 20 años, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del menor inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia, sin que este sea penetrado; no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, lo estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15° Resulta, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en si misma; debido a las consecuencias dolorosos, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

16° Resulta, que respecto del principio de Proporcionalidad al que acude el voto de mayoría en la decisión objeto del presente recurso, este honorable Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0365/17 de fecha 11 de julio de 2017, estableció lo siguiente: De modo que, la vinculación de proporcionalidad como referencia entre penal y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando en referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave. En ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlo o lesionarlo y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17° Resulta, que la violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

¿Por qué el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente? La familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño o adolescente, porque en ella se encuentra las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psicosexual y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los padres irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continua para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar, el cual es un derecho constitucional, indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino, porque en muchos de los casos estas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

18° Resulta, que porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido, la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material y continuar exponiendo de manera incesante a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese menor, la pena no bien dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

19° Resulta, que por todo lo anteriormente establecido, este Tribunal Constitucional debe anular la sentencia objeto del presente recurso, estableciendo la autonomía del delito de incesto independiente de otros delitos, definido por los artículos 332-1, 332-2 y 332-3 del Código Penal Dominicano, estableciendo por mandato constitucional de protección a la persona menor de edad, sin que haya grado o proporcionalidad en la comisión del delito en contra del niño, niña o adolescente, dado las consecuencias de daños permanente psicológico y sexuales por la vulnerabilidad del menor en el momento del padre o padrastro cometer el delito y la confianza del menor en este, quien por mandato Constitucional y legal debe cuidarle y protegerle. Si queremos proteger a la niñez no podemos tener en la comisión del delito de incesto, interpretaciones que atenúen la responsabilidad del infractor, como sería la proporcionalidad en cuento al hecho de ejercer coito o no en contra del menor, dado que el legislador en la redacción de los artículos precedentemente aludidos tuvo como principio la protección del niño, niña o adolescente.

La parte recurrente tiene a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: Que sea acogido en cuando a la forma el presente Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, incoado por la señora MARTHA CASTILLO GUERRERO en contra de la sentencia núm. 001-022-2021- SSEN-01191 en fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al Fondo sea también acogido, y en consecuencia ANULAR la sentencia en cuestión, estableciendo el criterio que el crimen de Incesto (Art. 332-1 C.P) es autónomo en sí mismo, no independiente de si existe penetración o coito por la vulva o el ano en contra del o la menor, estableciendo como sanción el máximo de reclusión la pena de 20 años, tal como lo establecen los artículos 332-2 y 18 del Código Penal Dominicano, amparado en la disposición del artículo 56 de la Constitución que establece el interés superior del niño, niña y adolescente para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, como son: la protección en contra del abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos. Establecer demás las consideraciones que este alto tribunal entienda de lugar, para que se hagan primar el interés superior del niño, niña y adolescentes para darle real eficacia al crimen de Incesto.

TERCERO: Devolver el presente expediente a la segunda sala de la honorable suprema corte de justicia, a los fines de conocer el caso nuevamente con apego al criterio que habrá de tener este honorable tribunal, en relación a la solicitud que mediante la presente hace la señora MARTHA CASTILLO GUERRERO en representación de su hija menor L. M. C., formalmente a los honorables jueces de este alto tribunal constitucional.

CUARTO: Declarar el proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

La parte recurrida, señor Marcos Antonio Campusano, no depositó escrito de defensa pese haber sido notificado personalmente en la Cárcel Pública de Anamuya Higüey, mediante Acto núm. 569/2022, del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Richard José Cruz Polanco, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Higüey, provincia La Altagracia, de conformidad con la Resolución núm. 1732-2005, que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, del quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005).

6. Opinión de la Procuraduría General de República

La Procuraduría General de la República depositó su opinión el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), argumentando lo siguiente:

4.2.1. A que de conformidad con lo que establece nuestro ordenamiento penal la figura del Incesto no limita la invasión física del cuerpo, el Código Penal Dominicano establece claramente que todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado;

4.2.2. Contrario a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de referencia, dejamos establecido que el tipo penal del Incesto es autónomo, vale decir que al incurrir en el mismo no se requiere de la existencia de otro delito o circunstancias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravantes para su materialización, en tal sentido el incesto no puede considerarse como condición para agravar la violación o agresión sexual, más bien este tipo de delito es gravoso por sí mismo dado que es cometido a un menor de edad por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo.

4.2.3. La penalización del incesto es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia como así queda claramente establecido en el artículo 56 de la Constitución Dominicana, por ende la pena con la que se castigue el mismo debe ser proporcional con el hecho cometido, como así lo establece el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0365/17, De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave [...].

La procuradora general de la República tiene a bien sugerir lo siguiente:

ÚNICO: QUE SEA ACOGIDO el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martha Castillo Guerrero, en su calidad de madre de la víctima menor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de edad L.M.C., en contra de la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-01191, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de septiembre de 2021.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constan, entro otros, los documentos probatorios siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01191, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 940/2022, del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por José Heriberto Piñeyro Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
3. Acto núm. 941/2022, del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por José Heriberto Piñeyro Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
4. Recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01191, interpuesto el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 569/2022, del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Richard José Cruz Polanco, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la primera sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Higüey, provincia La Altagracia.

6. Acto núm. 2099/2022, del quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Luego, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo

7. Opinión de la Procuraduría General de la República, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), cuando la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia interpuso formal acusación en contra del señor Marcos Antonio Campusano Cedeño, por violación al artículo 332, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano, por los actos incestuosos cometidos por el señor Marcos Antonio Campusano Cedeño, en calidad de padrastro, en perjuicio de la menor de edad L. M. C., lo que dio parte a la Sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00019, del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que lo declaró culpable por violar el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad L. M. C.; en consecuencia, se le condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00), a favor de la señora Martha Castillo Guerrero, en calidad de madre de la menor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

L. M. C., por concepto de los daños y perjuicios causados con su acción antijurídica.

No conforme con esta decisión, el señor Marcos Antonio Campusano Cedeño interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 334-2018-SSEN-646, del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Posteriormente, el señor Marcos Antonio Campusano Cedeño interpuso un recurso de casación que fue acogido parcialmente mediante Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01191, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Contra esta última decisión, la señora Martha Castillo Guerrero interpuso un recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 Previo al conocimiento de cualquier asunto, este colegiado debe realizar un examen en lo concerniente al presente recurso de revisión, a los fines de determinar si este cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entre estas exigencias, es menester verificar que haya sido observado el plazo para interponer dicho recurso y si este se encuentra debidamente motivado.

10.2 En primer orden, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este haya sido interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

10.3 En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio del año dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.4 En la especie, observamos que la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente, señora Martha Guerrero Castillo, mediante el Acto núm. 940/2022, instrumentado por la ministerial José Heriberto Piñeyro Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Sin embargo, advertimos que, a pesar de que dicha notificación se efectuó en el domicilio de la recurrente, fue recibida en manos de su abogado, señor Rafael Santana, razón por la cual se estima inválida para iniciar el cómputo del plazo estipulado en el antes mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Este criterio fue recientemente adoptado por este colegiado mediante Sentencia unificadora TC/0109/24, al establecer que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias **realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.** Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.¹*

Consecuentemente, se infiere que el plazo en cuestión nunca empezó a correr; de modo que, aplicando los principios *pro persona* y *pro actione* —concreciones del principio rector de favorabilidad²—, concluimos que el presente recurso de revisión ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

10.5 De conformidad con lo estipulado en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar aquellas decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que fueran dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Al respecto, este tribunal aprecia que el requisito en cuestión se cumple, pues la sentencia recurrida fue dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y puso fin al conflicto judicial.

¹ Negritas nuestras.

² Art. 7 (numeral 5) de la Ley núm. 137-11: *Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6 En tal sentido, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que, además de que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), satisfagan lo siguiente: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.7 En el presente caso, el recurso se fundamenta en presunta violación al derecho de protección a las personas menores de edad establecida en el artículo 56 de la Constitución dominicana y el principio de legalidad. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

10.8 En relación con la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.9 Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se unificaron criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos previstos por los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

10.10 El primero de los requisitos se satisface, debido a que las violaciones fueron alegadas ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, al tribunal que conoció sobre el recurso de casación; por tanto, tuvo la posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recurso.

10.11 El segundo de los requisitos se satisface, debido a que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01191, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

10.12 Por último, el tercero de los requisitos también se satisface, en virtud de que la parte recurrente arguye que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia varió, en casación la calificación del tipo penal aplicable al caso y redujo la sanción penal de 20 a 10 años, por lo cual imputa de manera inmediata y directa al tribunal de alzada, violación al derecho de protección a las personas menores de edad establecida en el artículo 56 de la Constitución dominicana.

10.13 Además, de conformidad con el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional también está condicionada a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, el artículo 100 de la referida ley establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

10.14 La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.15 Respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal, en su Sentencia TC/0409/24, luego de realizar un análisis de la labor jurisprudencial del tribunal relativo a este aspecto, estableció:

9.35 Así las cosas, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará en base a cuatro (4) parámetros:

- a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.*
- b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*
- d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.36. En conclusión, respecto a los expedientes relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se continuará el examen del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional en base a los filtros enunciativos (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.9) expuestos en la Sentencia TC/0007/12, y los parámetros antes descritos, más la motivación dada por los recurrentes.

10.16 Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial en lo que respecta al valor de la continuidad del criterio jurisprudencial de las decisiones emanadas por el Poder Judicial y los principios de igualdad, seguridad jurídica y congruencia.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

11.1 En la especie, la parte recurrente, señora Martha Castillo Guerrero, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01191, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

11.2 La sentencia recurrida acogió parcialmente el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos Antonio Campusano, debido a que la corte de apelación omitió estatuir sobre el medio defensa invocado por el imputado referente a la calificación del tipo penal sobre el cual había sido juzgado inicialmente, ya que cuando el Ministerio Público presentó la acusación penal y se ordenó la apertura a juicio, se le imputaba violación al artículo 332 del Código Penal, en sus numerales 1, 2 y 3, que tipifica el incesto, por cometer actos de naturaleza sexual contra su hijastra, y en consecuencia, como establecimos previamente, se le impuso la pena máxima de reclusión de 20 años. Inconforme con tal decisión, la parte recurrida apeló la decisión de primera instancia, ya que, a su entender, conforme a los hechos y pruebas aportados en el proceso, había sido condenado injustamente ya que se trataba de una agresión sexual sin penetración. En tal sentido, la sentencia de casación recalificó el tipo penal en una agresión sexual agravada, sancionado en el segundo párrafo del artículo 333 del Código Penal con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima.

11.3 La señora Martha Castillo Guerrero pretende en su instancia que el recurso sea acogido y en consecuencia anulada la Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-01191, alegando en síntesis que con dicho fallo se incurrió en violación al derecho de protección a las personas menores de edad establecida en el artículo 56 de la Constitución dominicana, así como los artículos 332-1 y 18 del Código Penal dominicano; y que por vía de consecuencia esa decisión degrada el espíritu que tuvo el legislador tanto en el Código Penal como en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución sobre la figura del incesto que persigue proteger a los niños, niñas y adolescentes por tratarse de un ser vulnerable.

11.4 La recurrente imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haber efectuado una errónea interpretación del Código Penal por variar la calificación penal del imputado, Marcos Antonio Campusano, al valorar el incesto como una agravante del delito sexual, contrario a lo establecido en el artículo 332-1 del Código Penal, que tipifica este delito de manera autónomo.

11.5 En esa misma línea, la recurrente solicita que se anule la sentencia objeto del presente recurso por violar el artículo 56 de la Constitución dominicana y el principio de legalidad. Conforme a su criterio, el incesto es un delito autónomo e independiente de otros delitos, definido por los artículos 332-1, 332-2 y 332-3 del Código Penal, en apego al mandato constitucional de protección a la persona menor de edad, ya que, a su juicio, no debe existir un,

(...) grado o proporcionalidad en la comisión del delito en contra del niño, niña o adolescente, dado las consecuencias de daños permanente psicológico y sexuales por la vulnerabilidad del menor en el momento del padre o padrastro cometer el delito y la confianza del menor en este, quien por mandato Constitucional y legal debe cuidarle y protegerle.

Fundamentado sobre estos razonamientos, el recurrente argumenta que la interpretación de la norma penal debe realizarse sin considerar atenuantes, dado que el legislador en la redacción de los artículos precedentemente aludidos tuvo como principio la protección del niño, niña o adolescente.

11.6 Igual criterio es compartido por la Procuraduría General de la República, que opina que debe ser acogido el recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01191, por entender que la Segunda Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia ha aplicado de manera incorrecta la ley, estableciendo que:

4.2.2. Contrario a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de referencia, dejamos establecido que el tipo penal del Incesto es autónomo, vale decir que al incurrir en el mismo no se requiere de la existencia de otro delito o circunstancias agravantes para su materialización, en tal sentido el incesto no puede considerarse como condición para agravar la violación o agresión sexual, más bien este tipo de delito es gravoso por sí mismo dado que es cometido a un menor de edad por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo. 4.2.3. La penalización del incesto es un consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia como así queda claramente establecido en el artículo 56 de la Constitución Dominicana, por ende la pena con la que se castigue el mismo debe ser proporcional con el hecho cometido, como así lo establece el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0365/17, De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7 Al tenor de lo invocado por la parte recurrente y por la Procuraduría General de la República, observamos que fundamentalmente lo que se pretende es la anulación de la sentencia por errónea interpretación de la ley, por lo cual es necesario precisar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un proceso excepcional, en el cual el Tribunal Constitucional ejerce el rol establecido por la Constitución en el artículo 184 como órgano de cierre del sistema de justicia, donde no solo se limita a aplicar el derecho sino que, a través de sus decisiones vinculantes para todos los órganos y poderes del Estado, deben orientar la interpretación del sistema de justicia conforme a la Constitución, convirtiéndose en el órgano supremo de interpretación y control de constitucionalidad.

11.8 En efecto, el papel del tribunal es asumir la defensa de la Constitución y le está vedado decidir cuestiones respecto a la legalidad ordinaria, ya que la mera interpretación y aplicación de las leyes, es una atribución exclusiva de los jueces y tribunales comunes (véase sentencia TC/00401/15, TC/0438/16, TC/0130/19, entre otras).

11.9 Al analizar la sentencia recurrida, como bien expone la parte recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece que en el caso de la especie era necesario modificar la sanción impuesta contra el imputado recurrente en casación, Marcos Antonio Campusano Cedeño, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, puesto que, a criterio del tribunal de alzada, el incesto es considerado como una agravante del tipo penal denominado agresión sexual, y que por no existir penetración, aplicando el principio de proporcionalidad de los delitos y las penas, no se puede imponer la misma pena a aquellos casos de agresión sexual en los que se dé la agravante de violación sexual. Citamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. El artículo 332-2 establece que en caso de incesto se aplica el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de las prevenidas circunstancias atenuantes. Esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate. Es decir, dependiendo de si se trata de agresión sexual o de violación sexual. Pretender aplicar la misma pena de 20 años a ambos casos es contraria al principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas, que tiene entre nosotros protección constitucional, tal y como establece el art. 74 numeral 4 de nuestra Carta Magna, cuando establece que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Es en este sentido que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición de exceso debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley.

11.10 Asimismo, la referida sentencia establece que, en una decisión anterior, del veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), la Segunda Sala había realizado una distinción entre la naturaleza de la violación sexual, donde ocurre penetración y la agresión sexual, y agrega que se había construido, a partir de dicha decisión, una dogmática jurisprudencial que interpreta la violación como una agravante de las agresiones sexuales, por ser más perjudicial y violenta, argumentando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, la antes aludida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta Sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema, manteniendo el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Cabe recordar que, conforme al principio de culpabilidad, la medida de la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad. Esta, la pena, se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados.

11.11 Para sustentar lo anterior, el tribunal de alzada establece que el incesto no es una figura jurídica autónoma sino una agravante del tipo principal, violación o agresión sexual, de lo cual dependerá la pena aplicar al tipo básico que corresponda, arguyendo a los fines lo siguiente:

16. En nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

11.12 Antes de analizar la sentencia recurrida, es menester indicar que este colegiado ha establecido que la naturaleza del derecho penal es eminentemente coercitiva y que la imposición de las penas debe obedecer los límites legales establecidos.

Su código genético encierra en sí mismo la amenaza de una sanción a quienes crucen los límites legalmente establecidos y así disuadir las conductas penalmente reprochables de otros ciudadanos, sin desmedro de otras teorías que explican el fundamento del Derecho Penal a partir de criterios valorativos sobre la función preventiva que se le atribuye (véase la Sentencia TC/0092/19).

11.13 Es preciso mencionar que un delito es un acto típicamente antijurídico, que está en oposición a la norma jurídica, y por ende debe lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido.

11.14 Cabe traer a colación además que la doctrina ha distinguido entre la condición necesaria del delito (*conditio sine qua non*), también denominada como criterio objetivo de punibilidad. Para los autores Peña y Almaza,³ esto se refiere a aquella condición que debe configurarse para que se dé el delito, y que, si la misma no existe, entonces no ocurre el tipo penal, sino que se produce otro delito. Dichos autores precisan que

³ Peña, Oscar y Almanza, Frank, Teoría del delito. *Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*, Perú, Editorial Nomos y Thesis E.I.R.L., 2010, pp. 109/114.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la conditio sine qua non no debe confundirse con las agravantes, ya que una agravante es una circunstancia del delito que aumenta la responsabilidad criminal y la penalidad consecuente. Las circunstancias del delito son acontecimientos que están presentes en la comisión del delito, que sin modificar la naturaleza del mismo influyen en la punibilidad ya sea agravándola o atenuándola. Del latín circumstare, circum, alrededor, stare, estar. Podemos concluir en este punto que la conditio sine qua non es una condición; la agravante y la atenuante son circunstancias.

11.15 A los fines de analizar las motivaciones de la sentencia recurrida que establece una interpretación legal sobre el artículo 332 del Código Penal, en sus numerales 1, 2 y 3, llama la atención que, amparándose en una sentencia anterior del año dos mil catorce (2014), emanada de esa misma corte, se ha determinado que el incesto es denominado como una agravante de las agresiones sexuales, al igual que la violación sexual. Lo anterior, ha motivado a este colegiado a constatar si la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en lo concerniente a la pena imponible ante la comprobación del ilícito penal del incesto, y si en sus decisiones, la Segunda Sala ha calificado el incesto como un tipo penal o una agravante a un delito.

11.16 En otros casos,⁴ como la Sentencia núm. 95, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la que el imputado fue condenado entre otros aspectos, por violación sexual, incesto y abuso sexual y psicológico a una menor de edad, en perjuicio de la víctima menor de edad, Y.M.A, el tribunal de alzada no hizo la distinción del carácter del incesto como una circunstancia agravante, refiriéndose a que la

⁴ Ver sentencia núm. 95 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (Caso Francisco Doctor Moreta de la Cruz). Ver Sentencia núm. 210, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (Caso Janeiro Feliz). Ver Sentencia núm. 52, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) (Caso Sucrenzyl Ballardo Peña Castro vs Giselle Medina Abel Chabebe), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sanción imponible en estos casos, es una pena única y definitiva, disponiendo al efecto, lo siguiente:

Considerando, que por consiguiente se infiere, que en los casos de incesto debe entenderse que la reclusión contemplada en el artículo 332.2 del Código Penal es la reclusión mayor, la que en nuestra escala de penalidades privativas de libertad es de tres (3) a veinte (20) años de duración, contrario a lo argüido por el recurrente; que en consecuencia, cuando la Corte a-qua confirmó la pena de veinte años impuesta por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la misma, al tratarse de una sanción superior, única y definitiva por el grado de su naturaleza de los hechos cometidos por el imputado; de todo lo cual se advierte, que contrario a lo alegado, la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede su rechazo.

11.17 Contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 445,⁵ del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), estableció que el incesto es un tipo penal, y no lo califica como una agravante. Veamos:

Considerando, que en el tercer y último aspecto la parte recurrente manifiesta que la Corte a qua acogió un recurso viciado, y es que el Ministerio Público depositó una instancia recursiva malintencionada, en la que violentó el debido proceso, toda vez que solicitó la imposición de la pena de veinte (20) años sobre la base de la calificación jurídica dada a los hechos de violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, y el artículo 396 letra c) de la Ley 136-03, obviando varios aspectos, el primero de ellos, que el imputado

⁵ Ver p. 14 y ss.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya había sido condenado a una pena de diez (10) años en un primer juicio y a quince (15) años en un segundo juicio, la valoración que sobre la pena habían realizado dos tribunales colegiados especializados, y que un imputado no puede ser condenado a una pena superior a la que ya le había sido impuesta;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a qua, al amparo de los vicios esgrimidos por el acusador público en su instancia recursiva, procedió a realizar el análisis de la decisión de primer grado, comprobando que en base a los hechos fijados y probados había quedado destruida la presunción de inocencia del imputado de conformidad con la descripción realizada en el cuadro fáctico imputador, y que se subsumen a la violación consignada en los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y 396 letra c) de la Ley 136-03, que tipifican los tipos penales de agresión sexual, abuso sexual, violación sexual e incesto; advirtiendo la alzada, tal y como lo planteó el acusador público en su instancia recursiva, que existía un aspecto censurable relativo a la sanción penal impuesta al incurrir la jurisdicción de juicio en violación al principio de legalidad, al imponerle al imputado una sanción que no se encontraba establecida en la legislación que rige la materia, conforme con la mencionada y probada calificación jurídica del ilícito penal juzgado, procediendo en consecuencia a modificarla e imponer la pena que se ajustaba al tipo penal transgredido, de veinte (20) años de reclusión mayor; (subrayado nuestro).

11.18 En otro caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al referirse sobre el incesto, valoró que este es un tipo penal sin referirse a este como una circunstancia agravante, contrario a lo establecido en la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, al dictaminar en la Sentencia núm. 2295, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

Considerando, que si bien es cierto, que yerra el tribunal de primer grado al establecer que ...la pena para la especie es de tipo cerrada, y debe ser impuesta sin necesidad de hacer acopio de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que, estamos ante un tipo penal que establece una única penal (sic); y que según se advierte de lo que establece el artículo 332-2, el mismo se castiga con el máximo de la reclusión mayor, sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes;

Considerando, que la Corte a-quá tras una valoración de los hechos juzgados y fijados, sustentados por las pruebas depositadas en juicio, procedió a confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la culpabilidad del imputado, que lo declaró culpable de abuso sexual, violación sexual e incesto; y sin embargo, procede a modificar la decisión en cuanto a la pena de 20 años impuesta por el tribunal de juicio, condenándolo a cumplir una pena de 5 años de prisión; actuación esta que, tal y como lo establece esta recurrente, yerran cuando imponen a cumplir un apena de 5 años de prisión, desnaturalizando el espíritu de la ley; toda vez que en la especie estamos frente a un tipo penal, incesto, que conlleva única pena, el mismo se castiga con el máximo de la reclusión mayor, sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes, y la sanción impuesta por la Corte A-quá no se corresponde con lo legalmente establecido por la norma penal;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.19 Por citar otro ejemplo, en la Sentencia núm. 110, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Suprema Corte de Justicia confirmó una sentencia de apelación mediante la cual se condenaba el incesto en un caso donde no hubo penetración -similar al caso que hoy nos ocupa- en violación a los artículos 330 y 332.1, donde el imputado fue condenado a la pena máxima de reclusión mayor de 20 años, situación que no fue variada por la Suprema Corte de Justicia, concluyendo lo siguiente:

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: que del análisis del único medio de apelación el recurrente alega ilogicidad en la motivación de la sentencia recurrida en ese sentido de que el tribunal no debió condenar al recurrente por la disparidad existente entre el certificado médico legal y las declaraciones del menor; este tribunal de alzada del examen de la sentencia recurrida observa que para fallar al tribunal a-quo le presentaron para su valoración pruebas documentales, consistentes en: a) certificado médico legal de fecha 12 de abril de 2010; b) informe psicológico de fecha 12 de abril de 2010, y audiovisuales, consistente en un CD-DVD, conteniendo las declaraciones del menor víctima; que por igual este tribunal del examen de las piezas del proceso, en especial las señaladas anteriormente, observó que si bien el certificado médico establece que el menor víctima no recibió lesiones en su parte anal, tanto el informe psicológico como las declaraciones del menor agraviado sostienen que si hubo actividad sexual, por lo tanto estimamos que no hubo ninguna contradicción en la motivación de la sentencia, que lo existente en la misma es un examen lógico de los hechos y circunstancias del proceso y resulta evidente el hecho de que el certificado médico, el informe psicológico y las declaraciones del menor difieran en razón de que aunque existió actividad sexual no así penetración, pero estima la Corte que de todas formas existió una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infracción a la ley penal, la cual es perseguible y sancionable, lo que efectivamente hizo correctamente el tribunal a-quo, por lo que este tribunal es de criterio que en la sentencia no existen vicios alegados; que del examen de las anteriores motivaciones ésta Corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Luciano Sánchez, por no encontrarse presente en la sentencia ninguna de los vicios alegados, además por estar la misma debidamente motivada y valoradas las pruebas, por lo que procede conformación;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua contestó el medio propuesto por el recurrente, en torno al cual brindó motivos suficientes y precisos que permiten valorar de manera razonable que no hubo contradicción entre la entrevista practicada al menor de 3 años de edad y el certificado médico legal así como con la evaluación psicológica, toda vez que en los mismos se revela la existencia de agresión sexual o actividad sexual sin penetración, y ante el hecho de ser efectuada por una persona ligada por lazos de parentesco a la víctima (un abuelo), tal situación no contradice la acusación presentada por el ministerio público de violación a los artículos 330 y 332.1 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que, en ese tenor, contrario a lo señalado por el recurrente, existe correlación entre acusación y sentencia, en la cual quedó debidamente determinada la participación del justiciable en los hechos que se le atribuyen, con lo que se destruyó el estado de inocencia que le asiste a todo procesado, bajo una motivación precisa y concreta; por lo que no se advierten los vicios descritos por el hoy recurrente en su medio de casación; en tal sentido, procede desestimarlos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.20 Contrario a los casos citados previamente y conforme se puede verificar en la sentencia recurrida, se ha podido comprobar una ambivalencia en este sentido, ya que en otras decisiones emanadas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se califica el incesto como una agravante de las agresiones sexuales. Citamos:

Considerando, que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; independientemente de la edad de la víctima; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano (véase sentencia núm. 428, del 19 de diciembre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia).

4.12. En nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual [véase sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01156, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia].

11.21 En el análisis de los casos citados *ut supra*, este órgano colegiado ha podido comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha sido constante al referirse sobre el incesto, a pesar de que en la sentencia recurrida trae a colación la Sentencia núm. 46, emitida el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), se ha comprobado que en algunos casos ha calificado el incesto como una agravante de las agresiones sexuales tipificado en el artículo 333 del Código Penal, y en otros como un tipo penal independiente, caracterizado por elementos constitutivos, sancionado por el artículo 332-1 del Código Penal.

11.22 Al efecto, debemos resaltar que uno de los roles de la Suprema Corte de Justicia es establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, de conformidad con el artículo 2 de la derogada Ley núm. 3726 (vigente al momento en que se dictara la sentencia recurrida), a fin de que los usuarios del servicio judicial puedan inferir el modo de proceder de los órganos jurisdiccionales ante un asunto concreto, máxime cuando están involucrados grupos vulnerables, por tratarse de cuestiones relativas a delitos sexuales en perjuicio de los menores de edad, cuyos derechos están especialmente protegidos a nivel constitucional.

11.23 Por un lado, el artículo 55 de nuestra norma suprema estipula los deberes entre cónyuges, así como los deberes compartidos que asumen ambos padres



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a sus hijos e hijas. Dichas disposiciones constitucionales prescriben lo transcrito a continuación:

Artículo 55.- Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (...)

10) El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones.

11.24 Igualmente, debido a la vulnerabilidad de las víctimas del incesto, las decisiones en la materia deben salvaguardar el principio superior del menor de edad, cuya ejecución conculca el derecho fundamental legítimamente protegido por nuestra carta magna en su artículo 56, sobre protección de las personas menores de edad, en los términos siguientes:

La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia:

1) Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos;

2) Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social;

3) Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.

11.25 En lo que concierne al cambio de jurisprudencia, este tribunal constitucional ha establecido que las salas de la Suprema Corte de Justicia pueden, en el ejercicio de sus funciones, mantener o variar su criterio; sin embargo, cuando procede a cambiarlo debe explicar las razones del cambio, lo cual no puede hacer de manera que pudiera constituir un supuesto de arbitrariedad ni tampoco dar una respuesta *ad personam*, ya que tiene la obligación de aplicar la ley de manera consistente y tratar de la misma forma todos los casos que se subsuman en los mismos hechos. En efecto, en la Sentencia TC/0094/13, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

j) Es por esto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante el caso que nos ocupa, en ejercicio de sus facultades podía mantener su criterio jurisprudencial o cambiarlo. Cuando ejerce esta última alternativa tiene el deber de motivarlo (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.

(...) El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible. Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.

11.26 Esta sede constitucional definió el principio de seguridad jurídica en la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), en los siguientes términos:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.27 Partiendo de lo anterior, al no verificarse la continuidad del criterio jurisprudencial firme que hayan referido al incesto como un tipo de agresión sexual o como una agravante de la agresión sexual, ese órgano colegiado lo considera una violación a los principios de igualdad, seguridad jurídica y congruencia, que dejan sin fundamento la decisión dictada, como ha ocurrido en la Sentencia TC/0083/22, en los cuales este tribunal, en el ejercicio de sus funciones, ha anulado la sentencia por las mismas razones expuestas.

11.28 En consecuencia, este plenario considera que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, anular la sentencia recurrida, y remitir el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo que establecen los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, para que el caso sea nuevamente conocido por la jurisdicción competente, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con estricto apego al criterio establecido mediante la presente sentencia.

11.29 Finalmente, este tribunal constitucional desea subrayar enfáticamente que la protección de los derechos fundamentales de las personas menores de edad, mediante el acatamiento y cumplimiento de los artículos 55 y 56 de la Constitución y las leyes, no es simplemente una obligación ética y legal, sino un deber fundamental de todos los miembros de la sociedad. Lo anterior implica que la protección de menores de edad ante delitos sexuales por parte de familiares y del Estado, amerite una aplicación decidida del principio del interés superior del niño.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martha Castillo Guerrero, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01191, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos externados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01191, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Martha Castillo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guerrero; a la parte recurrida, señor Marcos Antonio Campusano Cedeño; así como a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria